

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001413/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El uno de junio de dos mil veintitrés, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170356823000177**, ante la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 97. fracción V. y 104, primer párrafo, establecen que al presentar una solicitud se debe elegir la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información y que el sujeto obligado debe dar acceso en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Es importante mencionar que el artículo 118, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señala como causal de admisión del recurso de revisión “La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”; en tanto que el artículo 143, en su fracción V, establece como conducta sancionable “Entregar... una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información...”

Por lo que NO QUIERO QUE LA(S) PONGAN A DISPOSICIÓN PARA OBLIGARME A IR A SUS OFICINAS. RESPETEN LA MODALIDAD ELEGIDA. RESPETEN MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Bajo ese contexto ELIJO EXPRESAMENTE COMO MODALIDAD DE ACCESO ESTE MEDIO Y QUE SE ENTREGUEN EN FORMATO PDF los siguientes documentos solicitados:

FACTURA O FACTURAS, QUE RESPALDEN EL PAGO DEL MES DE FEBRERO DE 2022, POR LA CANTIDAD DE \$1,977,899.00, A EDDA DISEÑO SA DE CV, EJERCIDO POR LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR LA PARTIDA “3611”. (sic)

Medio de acceso: a través de sistema electrónico.

2. El quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que antecede.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta de junio de la misma anualidad en cita**, bajo el folio de control **IMIPE/005038/2023-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“La Secretaría de Hacienda continua vulnerando mi derecho de acceso a la información, negando en reiteradas ocasiones la entrega específica de un documento con el cual se comprueba un pago, mismo que es realizado con recurso público, por lo que ese documento también es público. No entregan la(s) factura(s), las ponen a disposición, pero yo solicite que se me enviaran en electrónico. Pero el sujeto obligado, de manera omisa, no la entregó. No respeta la modalidad que elegí de manera expresa que fue en formato PDF a través de la PNT. Siguen refiriendo que no me la envían por ese medio por el volumen, la excesiva carga de trabajo y que se encuentra dispersa, y que por ello debo presentarme para consultarla directamente. Sin embargo es evidente que lo que intenta es coartar mi derecho constitucional, y hasta intimidarme, ya que su justificación es insuficiente y contradictoria, puesto que: 1) Las facturas y los documentos que forman parte del respaldo de los pagos, por ley deben encontrarse organizadas, registradas y ordenadas, no dispersas. Por lo que al tratarse de un documento que se relaciona con un pago en específico, de un proveedor, de un periodo, de un mismo concepto, NO PUEDE ESTAR DISPERSA, ni ser un volumen tan excesivo que le impida entregarlo a través de la PNT. 2) Si 10 días hábiles no les fueron suficientes para localizar, escanear y enviar la factura, pudieron pedir prórroga. 3) Es contradictorio que no tengan tiempo, que el volumen sea excesivo, y que por la carga de trabajo y que se encuentran dispersas no puedan enviármela por la PNT, pero sí realizar esas mismas acciones de búsqueda para ponerla a mi disposición para consulta. Por favor solicito se me entregue la información en la modalidad que elegí. Y que no me obliguen a ir a sus oficinas. Su respuesta evidencia que no quiere darme la factura, vulnera mi derecho y exhiben su miedo a transparentar lo que gastan en publicidad. Con este tipo de contestaciones, la Secretaría de Hacienda abona a la opacidad que caracteriza al actual Gobierno del Estado de Morelos....” (sic)

4. En fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/001413/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005239/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **SH/UT/139/2024**, del veintiuno del mismo mes y la misma anualidad, a través del cual, la **licenciada Ana Karen Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **SH/UT/139/2024**, del **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **veintidós de agosto del mismo año**, bajo el folio de control **IMIPE/005239/2024-VIII**, suscrito por la licenciada **Anakaren Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

10. El **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que en misma fecha, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“AGRADECEMOS LA INFORMACION.
ESTAMOS CONFORMES.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto de conformidad con el artículo 9, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**¹, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, y como destinataria de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y

¹ **Artículo *11.-** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

III. La Secretaría de Hacienda;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **séptimo** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, comunicó a la persona promovente que, en razón de que la información se encontraba dispersa y la excesiva carga de trabajo, la información de su interés se ponía a su disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa el ente público, no garantizando así la modalidad de entrega de la persona accionante pues este último pretende le sean entregados los datos peticionados mediante sistema electrónico, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

²**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

FACTURA O FACTURAS, QUE RESPALDEN EL PAGO DEL MES DE FEBRERO DE 2022, POR LA CANTIDAD DE \$1,977,899.00, A EDDA DISEÑO SA DE CV, EJERCIDO POR LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR LA PARTIDA "3611".” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal séptima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, modificó la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente, en razón de que la información que es del interés del último en mención, se encontraba dispersa y debido a la excesiva carga de trabajo y el volumen de dichas documentales, se ponía a su disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa el ente público, citando para ello la dirección del inmueble.

Derivado de ello, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005239/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SH/UT/139/2024**, del veintiuno del mismo mes y la misma anualidad, a través del cual, la licenciada **Anakaren Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, anexó las siguientes documentales en copia certificada:

a) Oficio **SH/UT/1372024**, del **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por la licenciada **Anakaren Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al licenciado en contaduría pública **Arturo Delgado Ávila, Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**.

b) Oficio **DGC/1579-AM/2024**, del **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la licenciada en contaduría pública **Nancy Ramírez García, Coordinadora de Contabilidad de Egresos de la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

*“..., proporciono copia del CFDI serie **B** folio **206** de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por la persona moral EDDA DISEÑO, S.A. DE C.V.
...” (sic)*

c) Factura con número de folio 206, emitida por la persona moral denominada EDDA DISEÑO, S.A. de C.V., por concepto de difusión de diversos eventos sociales e institucionales mediante medios impresos, por un monto total de “1,974,489.23 (Un millón novecientos



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N.); con fecha de certificación de nueve de febrero de dos mil veintidós.

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte de la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información peticionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: “...**FACTURA O FACTURAS, QUE RESPALDEN EL PAGO DEL MES DE FEBRERO DE 2022, POR LA CANTIDAD DE \$1,977,899.00, A EDDA DISEÑO SA DE CV, EJERCIDO POR LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR LA PARTIDA "3611" .**” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **licenciada en contaduría pública Nancy Ramírez García, Coordinadora de Contabilidad de Egresos de la Dirección General de Contabilidad**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, proporcionó la factura que es del interés del solicitante, en la cual se identifica la persona moral que expidió dicho comprobante fiscal, el monto de “1,974,489.23 (Un millón novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N.), fecha de emisión que data del nueve de febrero de dos mil veintidós, así como el responsable de ejercer dicho recurso, Alexander Ismael Pisa Metcalfe, entonces Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, datos y/o rubros que la persona recurrente citó en su solicitud de información pública; en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, atiende lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue la **licenciada en contaduría pública Nancy Ramírez García, Coordinadora de Contabilidad de Egresos de la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁴.

³**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **nueve de diciembre de la misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

del medio designado para recibir notificaciones, y en misma fecha, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”(sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta de la información proporcionada por la **licenciada en contaduría pública Nancy Ramírez García, Coordinadora de Contabilidad de Egresos de la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada-* y se concreta el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001413/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a quienes ostenten el cargo de **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como de la **Dirección General de Contabilidad**, ambos de la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

